



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 197-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 197-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal rechaza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, al verificar que los pre candidatos a asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, no aceptaron su candidatura conforme lo exige el ordenamiento jurídico y por lo tanto no culminaron el proceso de democracia interna.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 14 de julio de 2023, a las 16h02.  
**VISTOS.-**

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1127-O, de 07 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0591-M, de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la acción de personal Nro. 114-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual se resuelve la subrogación del Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, en las funciones del juez principal, al magíster Richard González Dávila.
- d) Convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

- 1. El 01 de julio de 2023<sup>1</sup>, ingresó en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por los señores Olimpido Ismael García Morales y el abogado Paúl Fernando Cáceres Flores, mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral.
- 2. El 01 de julio de 2023<sup>2</sup>, el recurrente ingresó, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en (15) quince fojas con imágenes de firmas electrónicas, y en calidad de anexos se adjuntaron (44) cuarenta y cuatro fojas.

<sup>1</sup> Fs. 1-45.

<sup>2</sup> Fs. 46-104.



3. El 02 de julio de 2023<sup>3</sup>, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora. La causa fue signada con el número 197-2023-TCE.
4. El 02 de julio de 2023<sup>4</sup>, la jueza sustanciadora dictó un auto, en el cual ordenó que el recurrente complete y aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo que guarada relación con la resolución Nro. PLE-CNE-10-28-06-2023.
5. El 03 y 04 de julio de 2023<sup>5</sup>, el recurrente dio cumplimiento a lo solicitado por la jueza sustanciadora.
6. El 03 de julio de 2023, ingresó el oficio Nro. CNE-SG-2023-3331-OF<sup>6</sup>, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
7. El 06 de julio de 2023, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral

## II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

## III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Olimpido Ismael García Morales (en adelante "el recurrente") interviene en calidad de director provincial encargado de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1<sup>7</sup>, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## IV. Oportunidad de la interposición del recurso

10. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su aclaración, este Tribunal observa que el recurrente interpone el

<sup>3</sup> Fs. 105-106 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 108-109.

<sup>5</sup> Fs. 123-138 / 285 – 301 vta / 303 – 305 / 307 -328.

<sup>6</sup> Fs. 330-331 vta.

<sup>7</sup> Fs. 304.



recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de junio de 2023, y notificada al recurrente el 29 de junio de 2022<sup>8</sup>.

11. A fojas 107 del expediente, se verifica que el recurso fue presentado ante este Tribunal el 01 de julio de 2023, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### V. Argumentos del recurrente

12. El recurrente, una vez que identifica y transcribe la resolución impugnada, señala que *"las primarias en el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, fueron nacionales y representativas, con la presencia de los delegados del Consejo Nacional Electoral"* quienes certificaron que el proceso electoral fue realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico.
13. Agrega, que los precandidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Centro Democrático por Galápagos provinieron de un proceso electoral interno, conforme lo exige el artículo 94 del Código de la Democracia, y que aceptaron sus candidaturas, estampando su firma y rúbrica, hecho que se puede ver reflejado en el formato entregado por el propio CNE.
14. A continuación, transcribe extractos de sentencias dictadas por este Tribunal en varias causas y arguye que la voluntad de los señores Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor, de aceptar su candidatura fue pública y notoria, y que así lo expresaron ante el Consejo Nacional Electoral.
15. Finalmente, sostiene que la resolución impugnada se limita a ratificar los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Galápagos y carece de motivación ya que: a) los candidatos del movimiento Centro Democrático provinieron de un proceso de democracia interna; y, b) su voluntad de aceptar la candidatura fue pública y notoria.
16. Por otro lado, en su escrito de aclaración de su recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente manifiesta que *"el 13 de junio de 2023, vía telemática en el sistema del Consejo Nacional Electoral con la asistencia técnica de funcionarios del Consejo Nacional Electoral, se realizó el registro en línea de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos, donde constan los nombres de los candidatos Asambleístas Provinciales de Centro Democrático por Galápagos señores Principales Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Suplente Carlos Erik Rodríguez Olaya, Principal Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor suplente, Los candidatos Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erik Rodríguez Olaya (a), Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor (a) si aceptaron las candidaturas, estamparon su firma y rubrica, hecho que se dejó constancia en el mismo formato en el CNE (el 13 junio 2023)"* (sic).

<sup>8</sup> Fs. 279.



17. A continuación, una vez que transcribe un extracto de la resolución No. 41-PLE-CNE-2023, alega que *"en el supuesto no consentido de que existiere algún formulario faltante aquello se originó de los errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral, y no pueden ser imputados a movimiento nacional Centro Democrático Lista 1" (sic).*
18. Respecto de los agravios causados, el recurrente señala que la resolución impugnada carece de motivación, y que *"si bien la regla reglamentaria tiene efectos generales, no excluye valorar su aplicación al relacionarla con las circunstancias fácticas de cada caso concreto", comete omisiones al no considerar informe Nro. 033DNOP-CNE-2023 de 12 junio 2023, analizado por el Ab. Enrique Vaca Batallas Director Nacional de Organizaciones Políticas del que se desprende con claridad meridiana que si provenimos de elecciones primarias y fallas en relación a la interpretación de las normas aplicable".*
19. Finalmente, una vez que transcribe varias normas constitucionales, legales y sentencias de este Tribunal, como pretensión solicita que *"se deje sin efecto, la resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Quito, los días 23 y 28 de junio de 2023, notificada el 29 del mismo mes y año y se disponga la inmediata calificación inscripción de las candidaturas de asambleístas provinciales por Galápagos de los señores Leopoldo Salomón Bucheli Mora Principal y Carlos Erik Rodríguez Olaya Suplente, Olga Magdalena Cruz Rivas Principal y Jamilex Xiomara León Flor suplente, en las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023".*

#### VI. Análisis del caso

20. Como se pudo ver en el acápite precedente, el recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 (en adelante "la resolución impugnada"), la misma que, en su parte pertinente, resolvió negar el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-16-6-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos.
21. De la revisión de la resolución impugnada, se observa que el Consejo Nacional Electoral determinó que la lista a asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciadas del Movimiento Centro Democrático, no cumplió con el proceso de democracia interna, esto, *"al no existir la aceptación de los pre candidatos de la referida organización política, se evidencia, que no expresa la voluntad de aceptar su nominación y su participación a dicho proceso electoral; siendo un acto público, expreso e indelegable"*
22. Por su parte, el recurrente alega que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho de participación, puesto que, contrario a lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral, los candidatos auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para asambleístas por la provincia de Galápagos, cumplieron con el proceso de democracia interna y aceptaron su candidatura conforme lo exige el ordenamiento jurídico.
23. Dicho esto, y en función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Las pre candidaturas auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para la dignidad de asambleístas provinciales de Galápagos, cumplieron con el proceso de democracia interna, conforme lo prevé la normativa electoral?**
24. En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República establece que: *"Las organizaciones podrán articularse en*



*diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*

25. De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *"Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas"*
26. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, establece que: *"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley"*.
27. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.
28. En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado, el mismo debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.
29. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se observa que, a través del informe No. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, suscrito por los abogados Aquiles Alfredo Becerra Plúas y Alejandra del Pilar Ballesteros Paredes, responsables de la unidad provincial de participación política de la Delegación Provincial de Galápagos, se señaló que la lista de precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del Movimiento Centro Democrático:

*"• Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;*

*• Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático.*

*• Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas.*



*(...) El mandato de las organizaciones políticas de realizar los procesos electorales internos, según se precisa en la referida sentencia emitida por el organismo encargado de la justicia electoral, es desarrollada por la normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral, al establecer: "(...) en lo principal, establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto "público, expreso, indelegable y personalísimo."*

*De esta forma, es claro que la aceptación de la nominación de la candidatura electa en un proceso electoral interno debe realizarse previo a la inscripción de las candidaturas".*

30. Como se puede ver, el mencionado informe, que sirvió de sustento para la emisión de las resoluciones correspondientes en sede administrativa, de forma principal indica que la organización política no cumplió con el proceso de democracia interna, puesto que: a) el formulario no fue firmado por la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático; y, b) no existe constancia de que los candidatos principales y suplentes hayan aceptado sus pre candidaturas, de acuerdo lo exige la ley.
31. En cuanto al literal a), el recurrente no realiza alegación alguna, sin embargo, respecto de la aceptación de las pre candidaturas, alega que las normas deben ser aplicadas y valoradas de acuerdo "con las circunstancias fácticas de cada caso en concreto" y que, en el caso en examen, la voluntad de aceptación de las pre candidaturas es "pública y notoria".
32. Al respecto, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas señala que:

*Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.  
La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. (énfasis añadido).*

33. Del mismo modo, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su literal g), dispone que:

*Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:*

*g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;*

34. Es decir, de acuerdo a la normativa transcrita, una vez que se realice la proclamación de las candidaturas de la organización política, los pre candidatos, de forma personal e indelegable, deben aceptar su designación ante un delegado de la coordinación correspondiente del Consejo Nacional Electoral, caso contrario la solicitud de inscripción de candidatura deberá ser rechazada.



35. En el mismo sentido, cabe recordar que este Tribunal en la causa No. 321-2022-TCE determinó que la aceptación de las candidaturas ante el órgano administrativo electoral no es un requisito facultativo por parte de quienes hayan sido designados en los procesos electorales al interior de las organizaciones políticas, por el contrario, este requisito constituye una obligación cuyo incumplimiento es insubsanable y por tal, acarrea la negativa de inscripción de candidaturas realizada por cualquier organización política.
36. En el caso in examine, como se observa de la Certificación de Primarias No. 004-OP-DPEG-2023<sup>9</sup>, una vez que se realizó la proclamación de resultados del proceso eleccionario interno de la organización política, los pre candidatos Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor no aceptaron su nominación ante un delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral.
37. Este hecho no es controvertido por el recurrente, quien se limita a alegar que el proceso eleccionario interno se llevó de forma adecuada y que se debe interpretar la voluntad de los precandidatos de aceptar su candidatura a partir de otros documentos.
38. Al respecto, cabe precisar que no se encuentra en discusión la realización del proceso eleccionario interno de la organización política, llevado a cabo los días 1, 6 y 9 de junio de 2023, sino la falta de aceptación de las nominaciones realizadas en dicho acto por los candidatos referidos previamente.
39. Así mismo, este Tribunal recuerda que el ordenamiento jurídico se presume conocido por todos los ciudadanos, que el desconocimiento de la norma jurídica no exime de su aplicación y que, si bien es cierto, el proceso de elecciones anticipadas 2023 posee ciertas particularidades, aquello no obsta que las organizaciones políticas y los ciudadanos den estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley para poder inscribir las candidaturas; proceder de forma contraria sería atentar a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad formal.
40. En el mismo sentido, se recuerda al recurrente que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento jurídico.
41. Por ello, resulta sumamente claro que los pre candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales, auspiciadas por el movimiento Centro Democrático, lista 1, al no haber aceptado su nominación ante el delegado correspondiente, no culminaron de forma adecuada el proceso de democracia interna, y, por lo tanto, incumplieron con el artículo 94 del Código de la Democracia, por lo que no procedía la inscripción de sus candidaturas, conforme lo expresó el CNE en la resolución impugnada.
42. En conclusión, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 se encuentra fundamentada en normas claras, previas y públicas y no afecta el derecho de participación, por lo que se resuelve desestimar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

<sup>9</sup> Fs. 210.



## VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:**

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales, en calidad de director provincial de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al señor Olimpido Ismael García Morales y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: [olimpidoc@hotmail.com](mailto:olimpidoc@hotmail.com) y [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) ; y, en la casilla contencioso electoral No. 054.

**3.2.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en las siguientes direcciones: [davidmoscosoc@cne.gob.ec](mailto:davidmoscosoc@cne.gob.ec), [juleisilucas@cne.gob.ec](mailto:juleisilucas@cne.gob.ec), [henrytipan@cne.gob.ec](mailto:henrytipan@cne.gob.ec), [angelamolina@cne.gob.ec](mailto:angelamolina@cne.gob.ec), [alexandratarapues@cne.gob.ec](mailto:alexandratarapues@cne.gob.ec) y [mariaalmache@cne.gob.ec](mailto:mariaalmache@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ** (**Voto concurrente**); Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D. M., 14 de julio de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
DT





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 197-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de julio de 2023, a las 16h02

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO CONCURRENTES**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal rechaza el recurso subjetivo electoral planteado, al verificar que los precandidatos a asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, no aceptaron su candidatura conforme lo exige el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no culminaron el proceso de democracia interna.

**CAUSA Nro. 197-2023-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional; ii) Acción de personal Nro. 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual el doctor, Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación en sus funciones, como juez principal, al magíster Richard González Dávila; y, iii) Acción de personal Nro. 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, suscrita por el Doctor Fernando Muñoz Benítez, en la cual se resuelve la subrogación del juez Joaquín Viteri Llanga, al magíster Roosevelt Cedeño López.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 01 de julio de 2023 a las 20h49, ingresó en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por el señor Olimpido Ismael García Morales y su patrocinador, abogado Paúl Fernando Cáceres Flores, firmas que una vez verificadas son válidas, y en calidad de anexos setenta y dos (72) páginas; mediante el cual, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del



Consejo Nacional Electoral, que tiene relación con la negativa de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (Fs. 1-45).

2. El 01 de julio de 2023 a las 21h37, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Olimpido Ismael García Morales contenido en (15) quince fojas con imágenes de firmas electrónicas, y en calidad de anexos (44) cuarenta y cuatro fojas (Fs. 46-104).

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 197-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de julio de 2023, a las 11h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 105-107 y vta.).

4. Con auto de sustanciación de 02 de julio de 2023 a las 16h53, la jueza sustanciadora dispuso al recurrente complete y aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 de 28 de junio de 2023 (Fs. 108-109).

5. El 03 de julio de 2023 a las 14h06, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en tres (03) páginas sin firmas susceptibles de validación (Fs. 123-126).

6. El 03 de julio de 2023 a las 14h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Olimpido Ismael García Morales contenido en (01) una foja, y en calidad de anexos doce (12) fojas (Fs. 127-140).

7. El 03 de julio de 2023 a las 20h05, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3331-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral en una foja, y en calidad de anexos ciento cuarenta y dos (142) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 02 de julio de 2023 (Fs. 141-284).

8. El 04 de julio de 2023 a las 18h39, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas firmado electrónicamente por el señor Olimpido Ismael García Morales y el abogado Paúl Fernando Cáceres Flores,





firmas que una vez verificadas son válidas, y en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF; con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 02 de julio de 2023 y solicita auxilio contencioso electoral<sup>1</sup> (Fs. 285-302).

9. El 04 de julio de 2023 a las 18h48, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página firmado electrónicamente por la licenciada Verónica Gordillo Gil, directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, y en calidad de anexos un documento en una (01) página firmado electrónicamente el abogado Aquiles Alfredo Becerra Plúas, analista provincial de participación política, firmas que luego de su verificación son válidas (Fs. 303-306).

10. El 04 de julio de 2023 a las 19h28, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Olimpido Ismael García Morales contenido en doce (12) fojas, y en calidad de anexos diez (10) fojas (Fs. 307-329).

11. El 06 de julio de 2023 a las 17h33, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, no obstante, omitió pronunciarse sobre el auxilio contencioso electoral solicitado por el recurrente, señor Olimpido Ismael García Morales, en su escrito de 04 de julio de 2023 (Fs. 330-331 y vta.).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

13. El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. En el trámite del recurso, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según lo dispone el inciso tercero del artículo 72 *ibidem*.

<sup>1</sup> El recurrente solicita: "(...) disponga a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, remita copias debidamente certificadas del Informe 033-DNOP-CNE-2023 de 12 de junio del 2023, la pertinencia de dicha prueba hace relación a justificar que provenimos de un proceso electoral interno, con supervigilancia del CNE". Sobre este punto, hay que mencionar que la jueza sustanciadora de la presente causa, no se pronuncia al respecto.



14. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el señor Olimpido Ismael García Morales contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD.

## **2.2. Legitimación activa**

15. El artículo 244 de LOEOPCD y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen.

16. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales, director provincial de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1, calidad que se encuentra acreditada mediante certificación Nro. 014-OP-DPEG-2023 de 03 de julio de 2023 emitida por el abogado Aquiles Alfredo Becerra Plúas, analista provincial de participación política de la Delegación provincial Electoral de Galápagos (F. 304); por consiguiente, el recurrente cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso.

## **2.3 Oportunidad**

17. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 fue emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de junio de 2023 y notificada al recurrente el 29 de junio de 2023 conforme la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 279). En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado ante este Tribunal el 01 de julio de 2023; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad

# **III. ANÁLISIS DE FONDO**

## **3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración**

18. El recurrente, señala que, las primarias efectuadas por el movimiento al que representa fueron nacionales y representativas, y contaron con la presencia de los supervisores delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes certificaron que el proceso electoral fue realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico.

19. Agrega que, los precandidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Centro Democrático por Galápagos provienen de un proceso electoral interno, conforme lo





exige el artículo 94 de la LOEOPCD, y que aceptaron sus candidaturas estampando su firma y rúbrica en el formato entregado por el Consejo Nacional Electoral.

**20.** A continuación, transcribe extractos de sentencias dictadas por este Tribunal en varias causas y concluye que, la resolución impugnada, se limita a ratificar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Galápagos y carece de motivación. Reitera que los candidatos auspiciados por su organización política provienen de un proceso de democracia interna y que ha sido pública y notoria la voluntad de los señores Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor de ser candidatos, pues así lo expresaron ante el Consejo Nacional Electoral.

**21.** Aclara que, el 13 de junio de 2023, vía telemática realizó el registro en línea de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos en el sistema del Consejo Nacional Electoral, con la asistencia técnica de funcionarios, en donde constan los nombres de los candidatos principales y alternos de Centro Democrático por Galápagos quienes, sí aceptaron las candidaturas, estamparon su firma y rubrica.

**22.** Que en el supuesto no consentido de que exista algún formulario faltante, aquello se originó por errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral, que no pueden ser imputados a su movimiento. Respecto a los agravios causados, el recurrente señala que, la resolución impugnada carece de motivación, y que comete omisiones al no considerar el Informe Nro. 033DNOP-CNE-2023 de 12 junio 2023, abalizado por el abogado Enrique Vaca Batallas Director Nacional de Organizaciones Políticas del que se desprende que sus candidaturas sí provienen de elecciones primarias.

**23.** Como pretensión de su recurso, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se disponga la inmediata calificación e inscripción de los candidatos a asambleístas provinciales de Galápagos.

### **3.2 Consideraciones previas**

**24.** Resulta importante evidenciar del expediente electoral, las siguientes piezas procesales que permitirán mejor resolver el problema jurídico que se planteará:

**24.1** Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023 de 17 de junio de 2023<sup>2</sup>, firmado electrónicamente por el abogado Aquiles Becerra Plúas, responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la abogada Alejandra Ballesteros Paredes responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en cuyos antecedentes refieren que el Informe Nro. 033-DNOP-CNE-2023 de 12 de junio de 2023, certifica que el movimiento Centro Democrático, lista 1, realizó su proceso de democracia interna de conformidad con el artículo 345 de la LOEOPCD; no obstante,

<sup>2</sup> Fs. 219-223.



recomiendan negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales, por las siguientes consideraciones:

- Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático
- Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas (...)

24.2. El referido informe fue acogido mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-06-2023<sup>3</sup> de 19 de junio de 2023, aprobada por unanimidad por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos que resolvió:

**Artículo 2.-** NEGAR las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, integradas por:

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES | NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENETES | DIGNIDAD                  |
|-----|--------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------|
| 1   | Leopoldo Salomón Bucheli Mora              | Carlos Erik Rodríguez Olaya               | Asambleístas Provinciales |
| 2   | Olga Magdalena Cruz Ricas                  | Jamilez Xiomara León Flor                 |                           |

24.3. La resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos fue impugnada por el hoy recurrente, el 21 de junio de 2023<sup>4</sup>, a través de la cual solicitó se conceda el plazo de dos días para que los candidatos de la

<sup>3</sup> Fs. 197-205 y vta.

<sup>4</sup> Fs. 166-168.





organización política subsanen la firma del acta de aceptación de candidatura, pues considera que aquello no constituye un requisito para su descalificación directa. Como insumo para la atender la impugnación interpuesta, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica elaboró el Informe Jurídico Nro. 319-DNAJ-CNE-2023<sup>5</sup> de 28 junio de 2023, en cuyas consideraciones señala que, no existe la aceptación de los precandidatos de la organización política, por lo que, recomienda negar el recurso de impugnación.

**24.4.** Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 de 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

**Artículo Único.-** NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Olimpido García en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Galápagos, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el informe No. 0319-DNAJ-CNE-2023 de 28 de junio de 2023, al haberse determinado que incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurrir en la causal de negativa de inscripción conforme el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 13, literal a), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, esto es, que no provienen de procesos de democracia interna; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023 de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

### 3.3. Análisis y consideraciones jurídicas

#### 3.3.1. Sobre las presuntas vulneraciones generadas por la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de junio de 2023.

**25.** El Consejo Nacional Electoral, en la resolución recurrida, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el hoy recurrente, puesto que, a criterio del órgano administrativo electoral no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 94 de la LOEOPCD y porque incurrir en la causal de negativa de inscripción conforme al numeral 1 del artículo 105 *ibidem*, en la causal del literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y la constante en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

<sup>5</sup> Fs. 268-272.



26. Dicho esto, la principal alegación del Consejo Nacional Electoral gira entorno a la supuesta omisión por parte de quienes constan como precandidatos a asambleístas provinciales de Galápagos del Movimiento Centro Democrático de aceptar la nominación de sus candidaturas, de acuerdo al artículo 347 de la LOEOPCD, y de que, no habrían cumplido con el proceso de democracia interna.

27. En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Las pre candidaturas auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para la dignidad de asambleístas provinciales de Galápagos, cumplieron con el proceso de democracia interna, conforme lo prevé la normativa electoral?**

28. En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República establece que: *“Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*.

29. De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *“Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas”*.

30. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código e la Democracia, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”*.

31. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.

32. En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado, el mismo debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.

33. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se observa que, a través del informe No. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, suscrito por los abogados Aquiles Alfredo Becerra Plúas y Alejandra del Pilar Ballesteros Paredes, responsables de la



unidad provincial de participación política de la Delegación Provincial de Galápagos, se señaló que la lista de precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del Movimiento Centro Democrático:

*“• Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;*

*• Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático.*

*• Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas.*

*(...) El mandato de las organizaciones políticas de realizar los procesos electorales internos, según se precisa en la referida sentencia emitida por el organismo encargado de la justicia electoral, es desarrollada por la normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral, al establecer: "(...) en lo principal, establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto "público, expreso, indelegable y personalísimo."*

*De esta forma, es claro que la aceptación de la nominación de la candidatura electa en un proceso electoral interno debe realizarse previo a la inscripción de las candidaturas".*

34. Como se puede ver, el mencionado informe, que sirvió de sustento para la emisión de las resoluciones correspondientes en sede administrativa, de forma principal indica que la organización política no cumplió con el proceso de democracia interna, puesto que: a) el formulario no fue firmado por la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático; y, b) no existe constancia de que los candidatos principales y suplentes hayan aceptado sus pre candidaturas, de acuerdo lo exige la ley.

35. La parte final del último inciso del artículo 99 de la LOEOPCD prescribe que "(...) Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación." Lo cual se encuentra cumplido por parte de las y los candidatos y es materia de la alegación de los recurrentes.

36. Sin embargo, la misma ley en la parte que regula los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas que incluye a las candidaturas de elección popular, en su artículo 347 incorpora entre los requisitos que deben observar los candidatos, el de "1. Aceptar por escrito la nominación y su participación en el proceso



*electoral.*” Requisito que es desarrollado por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria.

37. Al respecto, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas señala que:

*Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. (énfasis añadido).*

38. Del mismo modo, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su literal g), dispone que:

*Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:*

*g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;*

39. Es decir, de acuerdo a la normativa transcrita, una vez que se realice la proclamación de las candidaturas de la organización política, los precandidatos, de forma personal e indelegable, deben aceptar su designación ante un delegado de la coordinación correspondiente del Consejo Nacional Electoral, caso contrario la solicitud de inscripción de candidatura deberá ser rechazada.

40. En el mismo sentido, cabe recordar que este Tribunal en la causa No. 321-2022-TCE determinó que la aceptación de las candidaturas ante el órgano administrativo electoral no es un requisito facultativo por parte de quienes hayan sido designados en los procesos electorales al interior de las organizaciones políticas, por el contrario, este requisito constituye una obligación cuyo incumplimiento es insubsanable y por tal, acarrea la negativa de inscripción de candidaturas realizada por cualquier organización política.

41. En el caso *in examine*, como se observa de la Certificación de Primarias No. 004-OP-DPEG-2023<sup>6</sup>, una vez que se realizó la proclamación de resultados del proceso eleccionario interno de la organización política, los precandidatos Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor no aceptaron su nominación ante un delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral.

<sup>6</sup> Fs. 210.



42. Este hecho no es controvertido por el recurrente, quien se limita a alegar que el proceso electoral interno se llevó de forma adecuada y que se debe interpretar la voluntad de los precandidatos de aceptar su candidatura a partir de otros documentos.

43. Al respecto, cabe precisar que no se encuentra en discusión la realización del proceso electoral interno de la organización política, llevado a cabo los días 1, 6 y 9 de junio de 2023, sino la falta de aceptación de las nominaciones realizadas en dicho acto por los candidatos referidos previamente.

44. Así mismo, este Tribunal recuerda que el ordenamiento jurídico se presume conocido por todos los ciudadanos, que el desconocimiento de la norma jurídica no exime de su aplicación y que, si bien es cierto, el proceso de elecciones anticipadas 2023 posee ciertas particularidades, aquello no obsta que las organizaciones políticas y los ciudadanos den estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley para poder inscribir las candidaturas; proceder de forma contraria sería atentar a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad formal.

45. En el mismo sentido, se recuerda al recurrente que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento jurídico.

46. Por ello, resulta sumamente claro que los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, auspiciadas por el movimiento Centro Democrático, lista 1, al no haber aceptado su nominación ante el delegado correspondiente, no culminaron de forma adecuada el proceso de democracia interna, y, por lo tanto, incumplieron con el artículo 94 del Código de la Democracia, por lo que no procedía la inscripción de sus candidaturas, conforme lo expresó el CNE en la resolución impugnada.

47. En conclusión, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 se encuentra fundamentada en normas claras, previas y públicas y no afecta el derecho de participación, por lo que se resuelve desestimar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales, en calidad de director provincial de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-**Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente voto conjuntamente con el de mayoría:



**3.1.** Al señor Olimpido Ismael García Morales y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: [olimpidoc@hotmail.com](mailto:olimpidoc@hotmail.com) y [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) ; y, en la casilla contencioso electoral No. 054.

**3.2.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) .

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en las siguientes direcciones: [davidmoscosoc@cne.gob.ec](mailto:davidmoscosoc@cne.gob.ec), [juleisilucas@cne.gob.ec](mailto:juleisilucas@cne.gob.ec), [henrytipan@cne.gob.ec](mailto:henrytipan@cne.gob.ec), [angelamolina@cne.gob.ec](mailto:angelamolina@cne.gob.ec), [alexandratarapues@cne.gob.ec](mailto:alexandratarapues@cne.gob.ec) y [mariaalmache@cne.gob.ec](mailto:mariaalmache@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),  
**JUEZ VOTO CONCURRENTES**

**Certifico.-** Quito, D. M., 14 de julio de 2019.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
dsb

